

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-36/2018

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, catorce de junio de dos mil dieciocho.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango (Tribunal local, responsable) registrada con la clave TE-JE-011/2018 y acumulado, toda vez que se acreditó que la aprobación del convenio de candidatura común por los órganos partidistas del Partido Acción Nacional (PAN) y del Partido de la Revolución Democrática (PRD) fue conforme a derecho, de acuerdo a lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI, actor, accionante), así como de las constancias del expediente y de las que obran en el diverso SG-JRC-35/2018<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

## **I. Actos del proceso electoral.**

**a) Inicio de proceso.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete, mediante sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (Consejo local, Instituto local), se determinó el inicio formal del proceso electoral local 2017-2018, para la renovación de cargos de elección popular, entre los cuales, se encuentran las diputaciones de esa entidad federativa.

**b) Modificación de lineamientos.** El trece de noviembre de la misma anualidad, el Consejo local aprobó el acuerdo IEPC/CG54/2017, donde se modificó el reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes en el Estado de Durango.

**c) Solicitud de registro.** El uno de abril de dos mil dieciocho, el PAN, PRD, el Partido Duranguense y Movimiento Ciudadano (MC), presentaron ante el Instituto local, solicitud de registro de convenio de candidaturas comunes a cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el indicado estado.

---

<sup>1</sup> Mismos que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Requerimientos.** El dos y siete de abril siguientes, el Instituto local realizó diversos requerimientos de documentación a los partidos políticos solicitantes, por lo que el mismo siete de abril, se recibió en las instalaciones del Instituto local el desahogo a dichos requerimientos.

**II. Acuerdo IEPC/CG38/2018.** El diez posterior, el Consejo local emitió el acuerdo por el que se aprobó el dictamen realizado por la Comisión de Partidos Políticos, mediante el cual resolvió la improcedencia de la solicitud del Convenio de Candidatura Común presentada por el PAN, PRD, Partido Duranguense y MC, para postular candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa en quince distritos electorales del estado de Durango.

**III. Medios de impugnación locales.** Inconformes con lo anterior, el catorce de abril del presente año el PAN, PRD, Partido Duranguense y MC, por conducto de sus representantes promovieron sendos medios de impugnación estatales, contra el acuerdo del Instituto local referido en el punto que antecede.

En esa misma fecha, el representante propietario del PRI promovió juicio electoral contra la misma determinación.

**IV. Acto impugnado.** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal responsable dictó sentencia dentro de los juicios electorales locales TE-JE-011/2018 y acumulado, en el sentido de revocar el acuerdo IEPC/CG38/2018 emitido por el Consejo General del Instituto local y autorizar el convenio de candidatura común, por lo que ve al PAN, PRD y Partido Duranguense, con excepción de MC.

**V. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la resolución anterior, el doce de mayo posterior Julio David Payán Guerrero en representación del PRI, promovió el juicio que nos ocupa ante el Tribunal local.

**a) Recepción y turno.** El quince siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en que se actúa en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y por acuerdo de esa fecha la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JRC-36/2018, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

**b) Sustanciación.** Por acuerdo de diecisiete de mayo del presente año, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo, asimismo, en posteriores acuerdos se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar la comparecencia de tercero interesado.

Por otra parte, en su oportunidad, se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, ello, por tratarse de un juicio de revisión

constitucional electoral promovido por un instituto político a través de su representante, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que revocó el acuerdo emitido por el Instituto local de esa entidad, relacionado con la solicitud de registro de convenio de candidaturas comunes a cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa para las elecciones locales en el indicado estado, por parte de los partidos políticos PAN, PRD, Duranguense y MC.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y c); 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracciones I y IV;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): 3, párrafos 1 y 2, incisos b) y c); 4; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso b); 79; 80; y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

**SEGUNDO. Causa de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público, se procede a examinar la causal de improcedencia invocada en el escrito de terceros interesados presentado por los representantes del PRD y PAN.

En el escrito de comparecencia se aduce que se actualiza la causa de improcedencia, la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), al considerar que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

Lo anterior, pues en su concepto, dado lo avanzado del proceso electoral, no resulta factible que con motivo de una resolución que se dictara en sentido favorable a lo propuesto por el actor, fueran modificadas las candidaturas registradas de manera común, para que se realizaran de manera independiente por cada uno de los partidos involucrados, pues tal circunstancia generaría un daño irreparable al desarrollo de la contienda.

A juicio de esta Sala Regional, debe desestimarse la causal hecha valer, toda vez que contrario a lo manifestado por los comparecientes, los efectos de la posible revocación de la sentencia controvertida no conllevarían la irreparabilidad alegada, toda vez que el acto originariamente controvertido corresponde a la etapa de preparación de la elección, y dichos actos pueden ser reparados mientras no inicie la etapa de jornada electoral.

En tal sentido, la etapa de preparación de la elección abarca desde el inicio del proceso electoral hasta que inicie la jornada electoral.

Por tanto, de acogerse la pretensión del ahora partido actor, de ninguna manera resultaría la irreparabilidad señalada, pues dicho supuesto se surtiría hasta el día de la jornada electoral (uno de julio de dos mil dieciocho).

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis CXII/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y 88 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del instituto político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación; la identificación del acto reclamado; los hechos en que se basa la impugnación, así como la expresión de los agravios.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito toda vez que la resolución impugnada fue emitida el ocho de mayo del presente año, mientras que el juicio de revisión se presentó el doce siguiente, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que el presente juicio es promovido por un partido político nacional de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Medios, que establece que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante el juicio de revisión a reclamar la violación a un derecho.

**d) Personería.** El juicio se promueve por un partido político acreditado en el Estado de Durango, a través de su representante propietario ante el Instituto local, calidad que se encuentra reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, además de que la persona que firma el escrito de demanda, es la misma que promovió el medio de impugnación local.<sup>3</sup>

**e) Interés jurídico.** En el presente caso, el PRI cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, pues figuró como parte inconforme en la instancia jurisdiccional local y aduce violaciones a diversas disposiciones cometidas por el Tribunal responsable en el dictado de la resolución impugnada, al haber desestimado sus planteamientos.

**f) Definitividad y firmeza.** En el caso se justifica este requisito, toda vez que en la legislación electoral de dicha entidad federativa no existe algún medio de impugnación que deba hacer valer el actor, previo a la interposición del presente juicio.

### **Requisitos especiales.**

---

<sup>3</sup> Consultable a foja 77 del expediente principal.



**a) Violación a un precepto constitucional.** En la demanda se aduce la violación a diversos artículos de la Constitución, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.<sup>4</sup>

**b) Violación determinante.** Se colma tal exigencia, pues en el caso, el actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en los juicios electorales TE-JE-011/2018 y acumulado, que revocó el acuerdo emitido por el Instituto local, que había rechazado la aprobación del convenio de candidaturas comunes a diputaciones por el principio de mayoría relativa en Durango, por parte de los partidos políticos PAN, PRD, Duranguense y MC.

Entonces, de resultar acogida la pretensión del actor, podría dar lugar a la negativa de registro del convenio referido, circunstancia que evidentemente resultaría trascendente en el desarrollo del proceso electoral local, ya que implicaría el registro individual de candidaturas por parte de los partidos políticos involucrados en el citado convenio.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/97, de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro establece: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", visible en: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 408-409.

**c) Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente.** En la especie se satisface este requisito, en atención a las consideraciones que fueron vertidas al momento de dar respuesta a la causa de improcedencia alegada por los terceros interesados.

**CUARTO. Terceros interesados.** Mediante escrito recibido ante el Tribunal responsable el quince de mayo del presente año, Gamaliel Ochoa Serrano e Iván Bravo Olivas, quienes se ostentan como representantes propietarios del PRD Y PAN respectivamente ante el Instituto local, comparecieron al presente juicio como terceros interesados.

En tal sentido, se les reconoce tal calidad pues cumplen con los requisitos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

**1. Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta es contraria a la del partido actor, así como su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El escrito fue presentado oportunamente, ya que se recibió en el Tribunal local, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, la responsable al remitir las constancias de publicitación del medio de impugnación, señaló que en el plazo conferido para tal fin se presentó el escrito referido, ya

que el término de setenta y dos horas transcurrió de las veintitrés horas con quince minutos del doce de mayo, hasta las veintitrés horas con quince minutos del quince siguiente.

Por lo que, si el escrito de tercero interesado fue presentado a las diecinueve horas con diecisiete minutos del quince de mayo de la presente anualidad, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

**3. Interés jurídico y legitimación.** Se reconoce tal requisito pues los comparecientes acuden en su carácter de representantes propietarios del PRD y PAN ante el Instituto local, fueron partes actoras en el proceso que dio origen a la sentencia que ahora se impugna, además de que su pretensión es incompatible con la del actor ya que solicitan se confirme la resolución impugnada que les concedió la posibilidad de contender en candidatura común.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia y no se advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** El actor se duele de que el Tribunal local haya revocado el acuerdo IPEC/CG38/2018 que negó la aprobación del convenio de candidatura común entre el PAN, PRD, Duranguense y MC, respecto de quince diputaciones locales.

Considera que con tal actuar se violentan diversos principios que rigen la función electoral, así como lo dispuesto en los

artículos 32 bis, párrafo 3, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (Ley local), así como 10, párrafo primero, fracción II del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes en el Estado de Durango (Reglamento).

Los conceptos de agravio que refiere el accionante en contra de la resolución controvertida pueden ser agrupados en tres temáticas generales.

La primera versa sobre el análisis hecho por el Tribunal responsable respecto al cumplimiento de los requisitos para suscribir el convenio de candidatura común por parte del PRD; la segunda, en cuanto a la falta de cumplimiento temporal de requisitos en el caso del PAN, así como la falta de idoneidad de las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PAN, para cumplir con el requisito de acreditar que los órganos internos de dicho instituto político aprobaron la firma del convenio; y la tercera, está relacionada con los requerimientos hechos por el Magistrado instructor tanto al PAN como al PRD.

En tal sentido, el análisis de los motivos de disenso se hará abordando las temáticas esenciales ya precisadas, realizando el estudio en un orden distinto al planteado por el accionante, y agrupando los argumentos hechos valer por el PRI en los casos que los argumentos vertidos así lo requieran dada su relación.

### **1. Requerimientos realizados por el Tribunal local.**

- **Fueron válidos los requerimientos hechos por el Tribunal local.**

### **Agravio.**

Se agravia de que con motivo de los requerimientos hechos por el Tribunal local se haya determinado que el PAN y el PRD subsanaron las omisiones que les fueron detectadas y comunicadas, en relación a la falta de certeza de la aprobación del convenio de candidatura común por el órgano estatutario correspondiente.

En tal sentido, estima que no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 32 TER, párrafo 1, fracción II, de la Ley local, en relación con el artículo 10, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Aduce que el Tribunal local actuó con inequidad y excesos, al haber favorecido a los partidos que intentaron conformar el convenio de candidatura común y coadyuvar en la subsanación de las deficiencias procesales que ellos mismos provocaron, en violación a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución.

Así, respecto al PAN, agrega que dicho requerimiento debió hacerlo al Instituto local y no así al instituto político, pues con ello solventó la irregularidad evidenciada por el actor, en el sentido de acreditar su anuencia al convenio, lo cual, si bien sucedió en el expediente jurisdiccional, en realidad debió obrar ante la autoridad administrativa electoral, cuestión que

demuestra que el Tribunal local ejerció atribuciones que no le corresponden.

En tal sentido, considera que la documentación remitida con motivo de los requerimientos realizados por el Magistrado instructor al PRD y al PAN, no debió ser tomada en cuenta al momento de dictar sentencia en virtud de que no formaron parte de la litis; habría parcialidad de la autoridad; son cuestiones novedosas; no se presentaron dentro del plazo permitido por la ley, y se le dejó en estado de indefensión al impedirle debatirlos u objetarlos.

**Respuesta.**

Esta Sala Regional considera que los agravios vertidos por el PRI en que aduce que fue incorrecto que se requiriera diversa documentación al PRD y al PAN son **infundados**, toda vez que tales requerimientos fueron hechos con base en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta el Magistrado instructor del Tribunal local para allegarse de la documentación que considere necesaria para la debida resolución de los asuntos.

En efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango (Ley de Medios local), es atribución de los Magistrados que integran el Tribunal local requerir a los partidos políticos, entre otros, por cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En el presente caso, tal y como consta en la sentencia impugnada, el Magistrado instructor consideró que de la revisión de la documentación que fue agregada al expediente se desprendieron indicios sobre la presunta existencia de documentación útil para dirimir la controversia que fue sometida a su consideración.

En tal sentido, el veintitrés de abril pasado emitió requerimientos tanto al CEN del PRD, como al IX Consejo Estatal en Durango de dicho instituto político.

Asimismo, el veintitrés y treinta de abril del presente año, requirió a la Comisión Permanente del Consejo Nacional (Comisión Permanente o Comisión Nacional), así como al CEN del PAN, por resultar indispensable diversa documentación para la sustanciación y resolución del juicio.

Como se puede apreciar, los requerimientos en comento tuvieron como objeto, ante los indicios reportados por la documentación allegada ante el Instituto local, coadyuvar a formar la propia convicción del Tribunal local sobre la materia del litigio, razón por la que no es posible considerar que con dicho proceder se causara un agravio al partido ahora actor, pues como se dijo y se insiste, fueron realizados con el propósito de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Encuentra aplicación al caso específico la razón esencial contenida en la Tesis XXV/97 de la Sala Superior de este

Tribunal Electoral de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”**.<sup>5</sup>

En adición a lo anterior, se comparte lo establecido por el Tribunal local para justificar los requerimientos de mérito, al argumentar que del análisis de la documentación allegada al expediente formado por el Instituto local, se desprendieron indicios que apuntaban a la existencia de diversas documentales útiles para la correcta resolución del asunto, argumento que no es controvertido por el accionante en esta instancia federal.

De igual forma, se considera relevante destacar que del análisis de los requerimientos de documentación que originariamente realizó el Instituto local a los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común, durante la fase de revisión documental de la solicitud respectiva, se aprecia que la autoridad administrativa local no fue completamente clara.

Ello, toda vez que al realizar el requerimiento en cita al PRD (al PAN no se le hizo prevención alguna), el Instituto local únicamente indicó el artículo de la Ley local y del reglamento que establece el requisito que en su concepto faltaba por cumplir, así como la mención del contenido de lo dispuesto en dicha normativa, sin que se hiciera una referencia directa y precisa del documento solicitado, así como del órgano que debía emitirlo y la base estatutaria en que se fundaba dicha inconsistencia (cómo se hizo finalmente hasta el momento de determinar su incumplimiento).

---

<sup>5</sup> Visible en la liga:  
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXV/97>



En tal contexto, se estima que la circunstancia antes apuntada, aunada a la documentación entregada al Instituto local por parte de los partidos interesados en la candidatura común, generaron razonablemente que en su momento, el Tribunal local hubiese advertido los indicios que indicó acerca de la existencia de diversa documentación útil para resolver las controversias y que hubiese optado por requerir a determinados órganos partidistas diversa documentación.

Máxime que dichos requerimientos, en el presente caso, tuvieron como objeto el constatar la voluntad de aprobar el convenio de candidatura común por parte de los órganos partidistas competentes de acuerdo a la normativa estatutaria, desde una perspectiva de tutela, respeto y maximización de los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, ante la complejidad de los procesos de toma de estas decisiones por parte de los institutos políticos.

En razón de las anteriores consideraciones, es que no se comparten las afirmaciones del actor en el sentido de que con tales requerimientos se hubiera favorecido al PAN y al PRD, o que se hubiese incurrido en algún exceso con dicho actuar, por lo que resulta pertinente desestimar las alegaciones en el sentido de que no debieron tomar en cuenta los documentos requeridos.

Asimismo, se estima que contrario a lo señalado por el actor, dichos documentos guardan estrecha vinculación con los puntos de controversia, además de que no pueden considerarse novedosos, ni que se hubiesen presentado

fuera de los plazos establecidos, pues como ya se dijo y se insiste, fueron allegados con motivo de los requerimientos efectuados con fundamento en la potestad que el artículo 22 de la Ley de Medios local otorga a los Magistrados integrantes del Tribunal local, así como en virtud de las circunstancias antes relatadas.

Finalmente, tampoco asiste la razón al PRI cuando alega que con tales requerimientos se le dejó en estado de indefensión al impedirle debatirlos u objetarlos, ya que opuestamente a tal afirmación, se considera que la posibilidad de objetar e inconformarse respecto de la documentación recabada por el Tribunal responsable, se encuentra garantizada a través de la promoción de los medios de impugnación, como el que hizo valer para controvertir la sentencia impugnada y que es objeto de estudio en la presente sentencia.

## **2. Cumplimiento de los requisitos por parte del PRD para la constitución de la candidatura común.**

### **Agravio.**

- **Se acreditó la aprobación del convenio de candidatura común por parte del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRD.**

En concepto del actor, el Tribunal responsable realizó un examen deficiente de los requisitos legales para la constitución de la candidatura común, ya que el PRD omitió

acompañar documento alguno en que conste la ratificación de la candidatura común por parte de su CEN.

En tal sentido, refiere que no obstante que el PRD indicó que mediante oficio de uno de abril del presente año, el presidente del CEN facultó de manera indistinta al presidente y secretario general estatales para suscribir el convenio de candidatura común, ello carece de validez, ya que tal facultad recae en el CEN.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional, los argumentos vertidos por el PRI en el presente apartado resultan **infundados**, ya que opuestamente a lo afirmado por el actor, quedó acreditado que el CEN del PRD ratificó la celebración y firma del convenio de candidatura común.

En principio, se estima conveniente señalar que el requisito que se alega incumplió el PRD es el contenido en el artículo 32 TER, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (Ley local), que exige que al convenio de candidatura común, deberán anexarse las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos políticos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común.

Una vez precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que a fin de justificar el cumplimiento de dicho requisito, como lo señaló el Tribunal responsable, el PRD aportó ante el Instituto local entre otros documentos, el oficio de uno de

abril del presente año, firmado por el Presidente y Secretario General del CEN, mediante el cual se facultó al Presidente y Secretario General del PRD en Durango, para suscribir el convenio de candidatura común en dicha entidad federativa.

En tal sentido, al analizar las constancias del expediente, el Tribunal local consideró que en vista de los indicios que arrojó la documentación entregada por el PRD al Instituto local, y tomando en cuenta que de conformidad con la normativa interna de dicho instituto político -al tratarse de un proceso complejo- la aprobación final del convenio de candidatura común debió ser emitida por el CEN,<sup>6</sup> resultaba necesario verificar si hubo tal aprobación por parte de dicho órgano nacional.

Por tanto, el Magistrado instructor del Tribunal responsable consideró pertinente requerir al PRD por la remisión de diversa documentación relacionada con el procedimiento de aprobación del convenio de candidatura común.

En virtud de lo anterior, el CEN del PRD remitió al Tribunal local entre otros documentos, la copia del acuerdo ACU/CEN/I/IV/2018 del citado órgano nacional de tres de abril del presente año, mediante el cual se aprobó una política de alianzas amplia para el proceso electoral local en Durango y se ratificó el convenio de candidatura común para participar en conjunto con el PAN, Movimiento Ciudadano (MC) y el Partido Duranguense.

---

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 307 de sus Estatutos, en donde se establece que los Consejos Estatales aprobarán la propuesta de alianzas que propondrán al Comité Ejecutivo Nacional para que éste la ratifique o defina otra por dos terceras partes de sus integrantes.

Así, con base en la documentación previamente acompañada por el PRD ante el Instituto local, así como la recabada por el Tribunal responsable mediante diverso requerimiento, fue posible constatar, contrario a lo argumentado por el actor, la existencia del acuerdo del CEN del PRD mediante el cual fue aprobado en definitiva el convenio de candidatura común objeto de controversia.

Con base en lo expuesto y del análisis de las constancias que integran el expediente, se tiene que si bien en un principio, a fin de acreditar la aprobación del convenio de candidatura común por parte del órgano nacional, se adjuntó al expediente el mencionado oficio de uno de abril del presente año, signado por el Presidente y el Secretario General del CEN del PRD, lo cierto es que finalmente fue corroborada la existencia de la aprobación definitiva del convenio de candidatura común por parte del CEN del PRD.

Cuestión que se estima suficiente para tener por colmado el requisito legal en comento, toda vez que con ello queda plenamente corroborada la voluntad del órgano superior del partido político de suscribir y participar en la candidatura común en cita.

De ahí lo infundado de sus agravios.

- **Validez del acta del 4° Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD en Durango.**

**Agravio.**

El actor señala que en el expediente existe un acta del primero de abril del presente año, firmada por la Presidenta, Vicepresidenta y una Secretaria de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en Durango, de donde se desprende que el convenio de candidatura común no fue aprobado.

Alega que el Tribunal local incorrectamente decidió no otorgarle eficacia a dicha acta, mientras que sí validó los documentos que se titularon “Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario” y “Acta del Cuarto Pleno Extraordinario”, con base en un análisis subjetivo, al referir que no se encontró constancia ni argumento que pudiese explicar el porqué, dichas personas fueron el conducto por el que se hizo llegar tal documentación, ni se advierte que hubieran sido autorizadas para presentar promociones en representación de la candidatura común.

Al respecto, agrega que quienes integran la mesa directiva pueden enviar documentos de donde se dé a notar resoluciones que acepten o rechacen convenios de candidaturas comunes.

En esa virtud, considera que se debió requerir a la presidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en Durango (además de solicitar a esta instancia federal dicho requerimiento) para que informara respecto de la autenticidad del acta de la mencionada sesión.

Finalmente, respecto al 4° Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD, señala que la convocatoria fue indebidamente validada por la responsable, ya que sólo se

encuentra firmada por dos de los cinco integrantes de la mesa directiva, violentando lo establecido en el artículo 8, inciso b) de los estatutos del PRD, pues debieron firmar cuando menos tres de ellos.

### **Respuesta.**

Los agravios vertidos por el PRI en el presente apartado se califican como **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra, como se expondrá a continuación.

Para arribar a la conclusión apuntada, se toma en cuenta que el Tribunal local, al emitir la resolución controvertida destacó la existencia de dos actas del Consejo Estatal del PRD en Durango, de las que se desprende información contradictoria, en tanto que en una de ellas se hace constar la aprobación de la candidatura común por parte de dicho órgano partidista estatal, mientras que en la otra su rechazo.

La primera de las actas en comento, corresponde a la presentada por el PRD adjunta a la solicitud de registro del convenio de candidatura común, que fue levantada con motivo del 4° Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en Durango, del treinta y uno de marzo del presente año.

De su contenido se desprende la aprobación del convenio de candidatura común, así como que se encuentra firmada por dos de los secretarios de la mesa directiva y contiene anexa una lista de asistencia de los consejeros presentes y que aprobaron los acuerdos.

La segunda de las actas corresponde al 8° Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en Durango, celebrada el primero de abril del presente año.

De esta acta se desprende el rechazo del convenio de candidatura común y está firmada por la Presidenta, Vicepresidenta y una Secretaria de la Mesa Directiva. Dicha acta no fue acompañada por el PRD al solicitar la aprobación del convenio de candidatura común, sino que fue presentada por las personas antes mencionadas ante la oficialía de partes del Instituto local.

Ante tal circunstancia, el Tribunal responsable realizó el análisis del acta del 4° Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en Durango de treinta y uno de marzo del presente año, en la que se aprobó el convenio de candidatura común.

Al respecto, señaló que contrario a lo razonado por el Instituto local y de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-410/2016, en el caso se cumplió con la votación necesaria para la validez del acuerdo ahí tomado con relación a la aprobación del citado convenio.

Lo anterior, puesto que la votación calificada que se requiere para aprobar los acuerdos que se sometan al referido consejo debe ser contabilizada con relación a los integrantes presentes en la sesión, cuestión que se actualizó en el presente caso.



Asimismo, señaló que no obstante que no contuviera la firma de la Presidenta de la Mesa Directiva, resultó evidente la aprobación por parte del quórum instalado, respecto del convenio de candidatura común.

Ello, en atención al principio general de derecho que dicta que “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, pues de las documentales del expediente se evidenció la manifestación expresa y unánime de cincuenta y ocho consejeros estatales en cuanto a la aprobación del convenio de candidatura común, como pudo apreciar de la lista de asistencia anexa.

También consideró que si bien dicha acta no está firmada por la citada Presidenta de la Mesa Directiva, tal circunstancia por sí sola resultaba insuficiente para demostrar presuncionalmente que dicha funcionaria no estuvo presente, o que la voluntad expresada en tal acto fuera menoscabada o viciada ante la ausencia de tal firma, pues existen diversas causas por las que pudo no ser firmada.

De igual forma, tomó en cuenta que en el acuerdo ACU/CEN/I/IV/2018 mediante el cual el CEN del PRD ratificó el contenido del convenio de candidatura común, se hizo alusión a la aprobación por parte del Consejo Estatal del PRD en Durango, con lo cual estimó que se convalidó por el órgano nacional el acuerdo tomado por dicho órgano partidista estatal en sentido de aprobar el convenio de candidatura común.

Por otra parte, sostuvo que en cuanto al acta del 8° Pleno en que se asentó el rechazo a la aprobación del convenio de

candidatura común, entre otras cosas, se advirtió que el instituto no argumentó razón alguna que motivara la presentación de tal documentación por conducto de las referidas integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD.

Por tales motivos, el Tribunal responsable determinó otorgarle validez al acta del 4° Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en Durango de fecha treinta y uno de marzo del presente año, en que se aprobó el convenio de candidatura común.

Una vez precisado lo anterior, lo infundado de los planteamientos vertidos por el actor deriva del hecho de que esta Sala Regional coincide con el Tribunal responsable, en el sentido de otorgarle validez al acta del 4° Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en Durango de treinta y uno de marzo del presente año, en la que se aprobó el convenio de candidatura común en cita.

Se afirma lo anterior, toda vez que tal y como lo señaló el Tribunal local, el análisis de las documentales que obran en el expediente permite concluir que existen mayores elementos para otorgar validez a la citada acta del Consejo Estatal del PRD en que se autorizó el convenio de candidatura común en Durango.

Ello, toda vez que, si bien la referida acta no se encuentra firmada por la presidenta del Consejo Estatal, lo cierto es que a dicha documental obra agregada la lista de asistencia de los consejeros presentes que de manera unánime

aprobaron la celebración del convenio de candidatura común en cita.

Circunstancia que no acontece en el caso del acta de primero de abril en que supuestamente se rechazó la aprobación del convenio, a la cual no se anexó constancia alguna que pudiera servir para acreditar la presencia de los consejeros referidos.

En tal sentido, del contenido de los documentos señalados y relativos al acta del 4° Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en Durango de treinta y uno de marzo del presente año,<sup>7</sup> se desprende la aprobación por parte de los consejeros referidos respecto del convenio de candidatura común, lo cual, como lo sostuvo el Tribunal responsable, evidencia la manifestación de la voluntad de dicho órgano colegiado en ese sentido.

Lo anterior se robustece con el contenido del acuerdo ACU/CEN/I/IV/2018 emitido por el CEN del PRD, que ratificó el contenido del convenio de candidatura común, pues en ese acuerdo, que finalmente constituyó la aprobación final del órgano nacional estatutariamente facultado para ello, se hizo referencia al contenido del acta del Consejo Estatal de treinta y uno de abril pasado, en que se aprobó la celebración del convenio de candidatura común.

Aunado a que, como lo razonó el Tribunal responsable, el acta que fue acompañada por los solicitantes del registro del convenio de candidatura común, fue precisamente la del 4°

---

<sup>7</sup> En la que se aprobó el convenio de candidatura común en cita.

Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD en Durango, que aprobó el citado convenio y que, como ya se dijo, cuenta con la lista de asistencia de los consejeros presentes en la sesión.

Por tanto, en atención a lo argumentado, se coincide con lo resuelto por el Tribunal responsable en el sentido de otorgar validez al acta del 4º Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en Durango de treinta y uno de marzo del presente año en que se aprobó el convenio de candidatura común en cita.

Ello, máxime que se tienen elementos que permiten establecer que se acreditó, por una parte, la voluntad del órgano estatal antes mencionado, así como que, finalmente el convenio de candidatura común fue aprobado por el CEN del PRD, que es el órgano nacional que se encuentra facultado para aprobarlo en última instancia,<sup>8</sup> al ser el órgano ante el cual culmina y se decide en definitiva lo concerniente a las políticas de alianzas y estrategias electorales de dicho instituto político, tanto en el ámbito federal, como en el de las entidades federativas. De ahí lo infundado de sus argumentos.

Ahora bien, lo inoperante de los motivos de disenso en estudio deriva de que, para controvertir lo resuelto por el Tribunal responsable en dicho aspecto, el actor dejó de confrontar la totalidad de las razones torales que le sirvieron al Tribunal local para concluir en otorgarle validez al acta del

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD que le delegó tal facultad, y el artículo 307, párrafo tercero de sus Estatutos.

Consejo Estatal del PRD que aprobó el convenio de candidatura común (4° Pleno Extraordinario).

Ello es así, pues el accionante se limitó a manifestar que el Tribunal local decidió validar el acta del 4° Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD en Durango de treinta y uno de marzo pasado (que aprobó el convenio), y no otorgar eficacia al acta del 8° Pleno Extraordinario de uno de abril del año en curso (que rechazó el convenio), sobre la base de que no se encontró argumento que explicara la razón de que esta última fuera hecha llegar al Instituto local por personas no autorizadas para ello, lo cual, en concepto del actor es incorrecto, pues la Presidenta, Vicepresidenta y Secretaria de la Mesa Directiva pueden enviar dichos documentos.

Lo anterior deja en evidencia que al circunscribir su agravio a ese único argumento, omitió debatir el resto de las razones que tomó en consideración el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de validar el contenido del acta del Consejo Estatal que consignó la aprobación del convenio de candidatura común y desestimar la que presuntamente lo rechazó.

Por tanto, al no haber combatido de manera frontal y directa la totalidad de los motivos y fundamentos que llevaron al Tribunal responsable a resolver en la forma en que lo hizo, deberá seguir rigiendo el sentido del fallo controvertido en el apartado que se estudia.

En tal sentido, el hecho de haber dejado de controvertir las razones expresadas por el Tribunal responsable para validar

el contenido del acta del 4° Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD en Durango, produce que deba desestimarse su argumento en que señala que se debió requerir a la presidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en Durango para que informara respecto de la autenticidad de dicha acta, así como la solicitud de requerimiento que en tal sentido formula ante esta Sala Regional.

Esto es así, toda vez que a ningún fin práctico conduciría el ordenar tal requerimiento, pues como se dijo, no fueron controvertidos y derrotados los argumentos en que el Tribunal responsable sostuvo su conclusión en ese sentido.

Finalmente, es ineficaz el argumento en que refiere que la convocatoria al 4° Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD, fue indebidamente validada por la responsable ya que sólo se encuentra firmada por dos de los cinco integrantes de la mesa directiva.

Se estima otorgarle dicho calificativo, ya que, por una parte, dicha circunstancia no constituyó uno de los motivos por los cuales el Instituto local determinó el incumplimiento de los requisitos por parte del PRD, además de que, como se adelantó, el Tribunal local finalmente determinó validar el contenido de las determinaciones adoptadas en la sesión de mérito, sin que el actor hubiese logrado desvirtuar esa conclusión. De ahí que deba desestimarse.

### **3. Cumplimiento de requisitos en torno al PAN.**

- **El PAN cumplió en tiempo con el requisito de acreditar la aprobación del convenio de candidatura común.**

Se duele de que el PAN no dio cumplimiento dentro de los plazos y términos establecidos para aportar la documentación en que se acreditara la autorización por parte del órgano directivo interno de la candidatura común.

Sostiene que dichos actos se debieron realizar previo a la suscripción y presentación de la solicitud correspondiente ante el órgano electoral, sin embargo, el PAN aunque tuvo el tiempo suficiente no dio cumplimiento a ello, ni acreditó en los tiempos establecidos que contaba con la autorización correspondiente, no obstante que, incluso, fue requerido en dos ocasiones.

Esto es así, pues mediante los requerimientos hechos por el Tribunal local al PAN, se minimizó y solapó su desorden cronológico y le permitió complementar dicho faltante con documentales elaboradas hasta el tres de mayo pasado.

Además, alega que la documentación que le fue remitida en cumplimiento a tales requerimientos (haciendo énfasis en la ratificación de las providencias), fue recibida vía correo electrónico e indebidamente impresa y certificada, al no contar con el original a la vista, por lo cual no pudo constatar su autenticidad ni la de la dirección electrónica, otorgándole mayor tiempo al PAN para su remisión física.

Refiere que el Tribunal responsable es parcial al pretender justificar la recepción y validez de dichas documentales que fueron aportadas extemporáneamente por el PAN, argumentando que la viabilidad de las providencias emitidas por el Presidente del CEN del PAN se basa en la urgencia establecida en sus estatutos, siendo que, no obstante haber tenido el tiempo suficiente para la aprobación correspondiente, dicho apremio lo originó el mismo PAN con su irresponsabilidad y desapego a los plazos establecidos.

En otro apartado, el actor aduce esencialmente que fue incorrecto que el Instituto local responsable hubiese considerado a las providencias del Presidente del CEN del PAN como suficientes para acreditar que el órgano interno nacional del PAN aprobó el convenio de candidatura común.

Ello, porque entre otras cosas, sólo fueron firmadas por el Secretario General, no se justificó la urgencia ni la imposibilidad de convocar a la Comisión Permanente, tienen una naturaleza provisional, además de que no consta que la mencionada Comisión Permanente las hubiera ratificado.

Por ello, estima que el acuerdo IEPC/CG38/2018 se encuentra indebidamente fundado y motivado, además de que incumple con el principio de exhaustividad, pues del convenio en cita se evidencia el incumplimiento por parte del PAN a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo III y 57, inciso j) de sus estatutos y, por ende, del requisito establecido en el artículo 32 TER, párrafo 1, fracción II, de la Ley local.

De igual forma, alega que las providencias tienen una naturaleza provisional que se encuentra condicionada o



sujeta a la aprobación del órgano facultado para tomar la decisión que corresponda, razón por la que, en su concepto, falta la autorización expresa de la propia Comisión Permanente para la celebración del convenio de candidatura común.

### **Respuesta.**

Los agravios vertidos por el actor en el presente apartado son **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra, en virtud de las razones y argumentos jurídicos que enseguida se expresan.

En principio, cabe precisar que de conformidad a lo establecido en el acuerdo del Instituto local originariamente impugnado que negó la aprobación del convenio de candidatura común, no se desprende que dicha autoridad administrativa electoral hubiese detectado alguna inconsistencia con respecto al cumplimiento por parte del PAN del requisito establecido en el artículo 32 TER, párrafo 1, fracción II, de la Ley local, tal y como se precisó en la resolución controvertida.<sup>9</sup>

Precisado lo anterior, como se adelantó, deben desestimarse los motivos de disenso planteados por el actor toda vez que parte de la premisa equivocada de que, para que el PAN

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 32 TER

1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

cumpliera con el requisito de acreditar la aprobación de la suscripción del convenio de candidatura común por parte de sus órganos internos conforme a sus estatutos, no resultaba suficiente que hubiese presentado las providencias emitidas por el Presidente del CEN contenidas en el oficio SG/289/2018, pues en su concepto, debió acompañar con la oportunidad debida la aprobación de la Comisión Permanente.

Contrario a los argumentos vertidos por el PRI, en concepto de esta Sala Regional, los actos llevados a cabo por el PAN para aprobar en su ámbito interno la suscripción del precitado convenio, deben tenerse por satisfechos a partir de los criterios sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en diversas ejecutorias.

Ello es así, pues en el presente caso consta que el Presidente del CEN del PAN emitió las providencias contenidas en el oficio SG/289/2018, en que aprobó la suscripción del convenio de candidatura común respectivo. Providencias que fueron asumidas dada la urgencia del tema, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del PAN.

Al respecto, debe tenerse presente que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que el Presidente del CEN del PAN cuenta con atribuciones estatutarias para dictar este tipo de medidas, las cuales serán tomadas en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, para posteriormente ser sometidas a consideración de la Comisión Permanente para su rechazo o ratificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que tal potestad conferida al Presidente del CEN del PAN, quien también preside al propio partido, a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional y al Consejo Nacional, resulta acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como que con tal facultad se da funcionalidad a todos los órganos del partido, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeña.

Esto último, porque ante la urgencia de tomar decisiones debido a que la Comisión Nacional no está en posibilidad de reunirse o de ser convocada, las providencias que se dicten deben ser ratificadas o rechazadas por el órgano competente, lo que no se opone ni restringe ningún principio constitucional.

Lo anterior, porque la circunstancia de que se reconozcan facultades al Presidente del CEN para emitir este tipo de determinaciones a fin de resolver una cuestión de urgencia, y que a la postre puedan ser ratificadas o rechazadas por el referido comité, además de proteger el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, conserva el derecho de la militancia a la jurisdicción.<sup>10</sup>

En ese estado de cosas, resulta dable concluir que en la especie carece de razón el actor cuando alega que la emisión de las providencias no resulta ser un documento idóneo para acreditar la aprobación del órgano interno del

---

<sup>10</sup> Véase sentencia SUP-JRC-28/2018.

PAN respecto de la suscripción del convenio de candidatura común.

Se arriba a la conclusión apuntada, pues contrario a lo afirmado por el PRI, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior de este tribunal, con la emisión de tales providencias se actualiza de manera idónea la aprobación de dicho acuerdo de voluntades, para efectos de su registro y aprobación por parte del Instituto local.

Además, tal y como lo señaló el Tribunal responsable, no pasa inadvertido que las citadas providencias ya fueron ratificadas por la Comisión Nacional mediante acuerdo aprobado el tres de mayo del presente año, según consta en el acta glosada al expediente con motivo del requerimiento hecho por la responsable, por lo que la aprobación por el ente partidista competente para tales efectos fue finalmente convalidada.

Por tanto, se coincide con el Tribunal responsable en el sentido de que fue conforme a Derecho que el Presidente del CEN emitiera las mencionadas providencias que se encuentran reconocidas para casos urgentes, cuando la Comisión Permanente no pueda reunirse.

Esto es así, pues no debe pasarse por alto que, como se indicó en el acto controvertido, dichas providencias se dictaron el primero de abril, fecha en que, según se razonó por la propia presidencia del PAN, fue aprobado el convenio por el Consejo Estatal, además de que en términos del calendario electoral local, ese era el día límite para presentar el convenio de candidatura común ante el Instituto local.

De ahí que se considera que estuvieran dadas las condiciones para justificar la urgencia y necesidad de su emisión; máxime que la misma ya fue ratificada, según se dijo antes.

En virtud de lo expuesto, carece de razón el actor cuando afirma que las citadas providencias no resultaban ser el documento idóneo para acreditar la aprobación del convenio de candidatura común, así como que este último necesariamente debía ser aprobado por la Comisión Nacional, previo a la suscripción del citado acuerdo de voluntades. De ahí lo infundado de sus agravios.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los argumentos en que el actor alega que fue incorrecto que el Instituto local otorgara validez a las providencias emitidas por el Presidente del CEN del PAN, para tener por acreditado el requisito de la aprobación del convenio de candidatura común por parte del órgano interno del partido político, y que, por ello, el acuerdo originariamente impugnado, estaba indebidamente fundado y motivado, así como que carecía de exhaustividad.

Se estima pertinente otorgarles dicha calificativa, en primer lugar, porque tales argumentos constituyen una mera reiteración de las manifestaciones vertidas por el actor en el juicio electoral primigenio, mediante las cuales no expresa la lesión o perjuicio ocasionado con la resolución impugnada a fin de patentizar el actuar ilegal del órgano jurisdiccional local.

Como se puede observar en la resolución impugnada, el Tribunal realizó el estudio de los agravios que en este apartado reitera el actor, los cuales desestimó al haber establecido la validez de las providencias emitidas por el Presidente del CEN del PAN el primero de abril del presente año, en que aprobó el convenio de candidatura común en Durango.

Para arribar a esa conclusión, entre otras cosas consideró que las mencionadas providencias fueron emitidas de conformidad con la normativa interna del PAN; se justificó que la cédula de publicación y el oficio SG/289/2018 fuera signado por el Secretario General del CEN; de igual forma se razonó la urgencia y necesidad de su emisión; su viabilidad para tener por colmado el requisito relativo a la aprobación del convenio de candidatura común por parte del órgano estatuariamente facultado para ellos; así como el hecho de que finalmente fueron ratificadas por la Comisión Nacional.

Como se observa, las razones que argumentó el Tribunal local no se ven controvertidas por los motivos de disenso sintetizados, dado que se trata de una simple reiteración de los agravios expuestos en el juicio electoral de origen, circunstancia que los torna inoperantes.

Sirve de apoyo a la conclusión que se sostiene, la razón esencial de la tesis XXVI/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD"**.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, página 835.

De igual forma, se considera que en el caso resulta orientadora, por las razones que la integran, la jurisprudencia 62/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**".

En segundo lugar, debe decirse que la inoperancia de los argumentos en cita también deriva del hecho de que, en el estudio realizado en el presente apartado, fue determinada la validez e idoneidad de las providencias dictadas por el Presidente del PAN para tener por acreditada la aprobación del convenio de candidatura común por parte del órgano estatutariamente facultado para ello, razón por la cual devienen ineficaces.

- **Sí fue revisado el requisito de acreditar la aprobación del convenio de candidatura común por el órgano competente del PAN.**

#### **Agravio.**

Por otra parte, aduce que en la resolución impugnada se realiza un escueto listado de documentos aportados por el PAN para justificar y solventar sus deficiencias procesales internas, y se parte de la premisa equivocada e incongruente de que dichas documentales sirvieron al Consejo local para acreditar la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos del PAN, lo cual es falso y denota parcialidad, ya

que el Consejo local no realizó manifestación alguna al respecto, pues nunca se pronunció respecto al cumplimiento de requisitos por parte del PAN.

Señala que si bien se indica que la responsable no detalló inconsistencia alguna respecto de la documentación aportada por el PAN, el hecho de que no se haya determinado inconsistencia alguna, no validó dicha documentación, pues sólo demuestra que el Instituto local no realizó el estudio correspondiente.

**Respuesta.**

Los agravios expresados en este apartado se califican como **inoperantes**.

Se estima procedente otorgar el calificativo antes enunciado, toda vez que los motivos de disenso que expresa, se basan en la presunta deficiencia en el análisis del cumplimiento por parte del PAN, del requisito consistente en acreditar la aprobación del convenio de candidatura común por parte del órgano competente de dicho instituto político en términos de sus estatutos.

Sin embargo, dicha cuestión ha sido superada en la presente sentencia, pues al analizar el agravio que antecede se desestimaron los agravios en que adujo la insuficiencia de las providencias emitidas por el Presidente del CEN del PAN para tal efecto y se concluyó que dicho instituto político acreditó el cumplimiento del requisito en comento de conformidad con lo establecido en el artículo 32 TER, párrafo 1, fracción II de la Ley local.



Por tanto, el hecho de que el estudio de dichos agravios penda directamente de otros que hay sido previamente desestimados genera la ineficacia señalada, dado que de ninguna manera resultaría procedente, fundado u operante lo que en dichos conceptos se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Sirve como criterio orientador el establecido en la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”**<sup>12</sup>

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

---

<sup>12</sup> Novena Época, Registro: 178784, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/4, Página: 1154.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número cuarenta y dos, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-36/2018. **DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, catorce de junio de dos mil dieciocho.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**